



## Procedimiento y Trámites

*m* Fieles a nuestra intención de incrementar los vínculos comunicativos entre la Mutua y nuestras empresas asociadas, con esta sección damos cabida a todo tipo de aportaciones, sugerencias y normas de relación entre ambas, con la finalidad de resolver satisfactoriamente sus responsabilidades compartidas en orden a la gestión de la Seguridad Social.

*m* En esta ocasión se ha considerado de máximo interés la redacción de un texto en el que se ponga al día el Reglamento de colaboración de las empresas en la gestión del régimen general de la Seguridad Social, en su modalidad voluntaria.

colaboración  
gestora



## TEXTO ACTUALIZADO Y ANOTADO DEL REGLAMENTO DE COLABORACIÓN DE EMPRESAS PARA LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Selección de artículos referidos a la modalidad de colaboración voluntaria

**P**or Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 20 de abril de 1998 se modifica la Orden de 25 de noviembre de 1966 que regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, introduciendo importantes novedades, sobre todo, en el régimen de colaboración voluntaria anteriormente vigente.

No obstante, cabe advertir que, a la fecha de producirse la citada modificación, la primitiva Orden de 25 de noviembre, cuya referencia legal venía constituida por el Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, ya había sufrido las múltiples variaciones producidas por los cambios legislativos operados en muchas de las materias a que aquella Orden se refiere.

Esa continua y sustancial variación de los contenidos del Reglamento de Colaboración de Empresas aconseja la redacción de un texto en el que se ponga al día el citado Reglamento y se resuman en él todas esas innovaciones, debidamente explicadas, concordadas y ordenadas. Teniendo en cuenta que esa actualización puede ser de mayor interés para las empresas asociadas, la Secretaría Técnica de la FRATERNIDAD-MUPRESA ha elaborado el texto que a continuación se ofrece.

### ÍNDICE DEL ARTICULADO

#### ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1966

##### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES LEGALES

- Art. 1. Enumeración y caracteres.
- Art. 2. Formas de colaboración voluntaria.
- Art. 3. Formas de colaboración obligatoria.

##### CAPÍTULO II. DE LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA

Sección 1. Colaboración respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

- Art. 4. Condiciones de las empresas.
- Art. 5. Obligaciones.
- Art. 6. Derechos.

Sección 2. Colaboración respecto a las contingencias de enfermedad común y accidente no laboral

- Art. 7. Condiciones de la empresa.
- Art. 8. Obligaciones.
- Art. 9. Derechos.

Sección 3. Normas comunes a las dos secciones anteriores

- Art. 10. Finalidad y resultado.
- Art. 11. Cotización.
- Art. 12. Extensión, cuantía y pago de las prestaciones.

Art. 13. Prestación de la asistencia sanitaria.

Art. 14. Autorización.

Art. 15. Registro.

Sección 4. Colaboración voluntaria respecto al abono de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común, maternidad (1) o accidente no laboral

Art. 15 bis. Formulación de la opción de acogimiento a la colaboración voluntaria.

Art. 15 ter. Obligaciones y derechos.

Art. 15 quater. Aplicación supletoria.

##### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Segunda.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Segunda. Tercera. Cuarta.

#### ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1998 (DISPOSICIONES NO INTEGRADAS EN LA PRECEDENTE ORDEN)

Disposición transitoria. Disposición derogatoria única.

Disposición final única.

# ORDENES DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1966 Y DE 20 DE ABRIL DE 1998 SOBRE COLABORACIÓN VOLUNTARIA Y OBLIGATORIA DE LAS EMPRESAS EN LA GESTIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL\* (Refundición y puesta al día)

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1. ENUMERACIÓN Y CARACTERES

1. Las Empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar con las Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas **establecidas por el artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994<sup>2</sup>**.
2. Las formas de colaboración a que se refiere el número anterior podrán tener carácter voluntario u obligatorio para las Empresas.

#### ARTÍCULO 2. FORMAS DE COLABORACIÓN VOLUNTARIA

1. **Tendrán carácter voluntario las formas de colaboración previstas, respectivamente, en los epígrafes a), b) y d) del apartado 1 del artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social, relativas a las siguientes contingencias:**
  - a) **Accidente de trabajo y enfermedad profesional y**
  - b) **Enfermedad común y accidente no laboral<sup>3</sup>**.
2. Podrán ejercer las indicadas formas de colaboración voluntaria las Empresas que reuniendo las condiciones que para cada una de aquellas se establecen en el capítulo siguiente obtengan la oportuna autorización.

#### ARTÍCULO 3. FORMAS DE COLABORACIÓN OBLIGATORIA

1. Tendrán carácter obligatorio las formas de colaboración previstas en el apartado c) del número 1 del artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>4</sup> y consistentes en el pago por delegación de las prestaciones económicas correspondientes a las siguientes situaciones y contingencias:
  - a) Incapacidad temporal<sup>5</sup>, protección a la familia<sup>6</sup> y desempleo<sup>7</sup>, y
  - b) Los demás que en su caso puedan determinarse reglamentariamente.
2. Las indicadas formas de colaboración serán obligatorias para todas las Empresas cualquiera que sea el número de trabajadores empleados, si bien su alcance podrá reducirse en los supuestos y términos que se regulan en el capítulo III.

## CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA

### SECCIÓN 1. COLABORACIÓN RESPECTO A LAS CONTINGENCIAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

#### ARTÍCULO 4. CONDICIONES DE LAS EMPRESAS

1. Podrán ser autorizadas para acogerse a la forma de colaboración establecida en el apartado a) del

\* Las modificaciones introducidas por la Orden de 20 de abril de 1998 resaltadas en el texto con la letra cursiva y negrilla. Aquellas otras que fueron introducidas, directa o indirecta-

mente, por otras disposiciones se reflejan en letra cursiva (no negrilla), haciéndose constar mediante nota (al final del texto) la correspondiente norma a considerar.



número 1 del artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social las condiciones siguientes:

**a)** Tener más de 250<sup>8</sup> trabajadores fijos afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

**b)** Poseer instalaciones sanitarias propias que sean suficientemente eficaces por reunir la amplitud y nivel adecuados para prestar la asistencia sanitaria que corresponda a la Incapacidad temporal derivada de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, exceptuada en su caso la hospitalización quirúrgica.

**c)** Observar un correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación social.

**2.** No obstante lo dispuesto en el apartado a) del número anterior, también podrán ser autorizadas las Empresas que teniendo a su servicio más de 100 trabajadores fijos y en alta posean los Centros a que se refiere el apartado b) del indicado número, por tener la empresa la finalidad, exclusiva o no, de prestar asistencia sanitaria.

## ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES

**Las Empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán las obligaciones siguientes:**

**a)** Prestar a su cargo la asistencia sanitaria que corresponda a la situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

**b)** *Pagar directamente y a su cargo la prestación económica por la incapacidad a que se refiere el apartado anterior, sin que puedan ceder, transmitir o asegurar la gestión de cobertura de la prestación con otra persona o entidad, cualesquiera que sean la naturaleza de éstas y la modalidad o título utilizado.*

**c)** *Destinar los posibles excedentes económicos resultantes de la colaboración a la constitución de una reserva denominada "de estabilización", que se dotará hasta alcanzar la cuantía equivalente al 15 por ciento de las cotizaciones afectadas a la colaboración obtenidas durante el ejercicio, cuya finalidad exclusiva será atender los posibles resultados negativos futuros que pudieran derivarse del ejercicio de la colaboración.*

**d)** *Dar cuenta a los representantes legales de los trabajadores, semestralmente al menos, de la aplicación de las cantidades deducidas de la cuota de Seguridad Social para el ejercicio de la colaboración conforme a lo previsto en el artículo siguiente.*

**e)** *Llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración<sup>9</sup>.*

## ARTÍCULO 6. DERECHOS

Los empresarios que se acojan a esta forma de colaboración retendrán, al efectuar la cotización, la parte de cuota correspondiente a las prestaciones sanitarias y económicas detalladas en el artículo anterior, *si bien ingresarán en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente que para cada año fije el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre la parte de cuota correspondiente a incapacidad permanente y muerte y supervivencia, habida cuenta de la relación media general existente entre los porcentajes establecido en las tarifas que se encuentren en vigor para estas situaciones y para la restante acción protectora por accidente de trabajo y enfermedad profesional<sup>10</sup>.*

## SECCIÓN 2. COLABORACIÓN RESPECTO A LAS CONTINGENCIAS DE ENFERMEDAD COMÚN Y ACCIDENTE NO LABORAL

### ARTÍCULO 7. CONDICIONES DE LA EMPRESA

**1.** Podrán ser autorizadas para acogerse a la forma de colaboración establecida en el apartado b) del número 1 del artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>11</sup> las Empresas que reúnan las siguientes condiciones<sup>12</sup>:

**a)** Tener a su servicio más de 250<sup>13</sup> trabajadores fijos que sean titulares del derecho a la asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social, o más de 100 titulares del referido derecho



en el supuesto y en los términos establecidos en el número 2 del artículo 4°.

**b)** Poseer instalaciones sanitarias propias suficientemente eficaces por reunir la amplitud y nivel adecuados para prestar la asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, exceptuada en su caso la hospitalización quirúrgica.

**c)** Llevar a cabo en todo caso dicha asistencia por personal sanitario que *preste servicios a la Seguridad Social* <sup>14</sup>; la designación de este personal se efectuará en cada caso a propuesta de la empresa de que se trate con la preceptiva intervención de los **representantes legales de los trabajadores** y respetando siempre el derecho individual de elección de facultativos que se establece en el artículo 112 de la Ley de la Seguridad Social<sup>15</sup>. Por excepción, cuando se trate de Empresas que tuvieran por finalidad exclusiva o no prestar asistencia sanitaria, podrán ser autorizadas previos los informes procedentes y en las condiciones que se determinen para que su propio personal sanitario intervenga en la asistencia de sus trabajadores y familiares beneficiarios.

**d)** DEROGADO<sup>16</sup>.

**e)** Observar un correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación social.

**2. Aquellas Empresas que no dispongan de instalaciones sanitaria propias suficientes para dispensar directamente la asistencia sanitaria a la totalidad de sus trabajadores, pero si las posean para atender adecuadamente a una parte de su colectivo, podrán, excepcionalmente, ser autorizadas para acogerse a la colaboración a que se refiere el presente artículo respecto de dicha parte del colectivo. El resto de los trabajadores de la empresa quedará excluido de la colaboración y comprendida, a todos los efectos, en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social<sup>17</sup>.**

## ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES

Las Empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán las obligaciones siguientes:

**a)** Prestar a su cargo la asistencia sanitaria a sus trabajadores y familiares beneficiarios por enfermedad común y accidente no laboral.

**b)** **Pagar directamente y a su cargo la prestación económica debida a sus trabajadores por incapacidad temporal derivada de las aludidas contingencias, sin que puedan ceder, transmitir o asegurar la gestión de cobertura de la prestación con otra persona o entidad, cualesquiera que sean la naturaleza de éstas y la modalidad o título utilizado.**

**c)** **Destinar los posibles excedentes económicos resultantes de la colaboración a la constitución de una reserva denominada "de estabilización", que se dotará hasta alcanzar la cuantía equivalente al 25 por 100 de las compensaciones obtenidas por el ejercicio de la colaboración durante el ejercicio, cuya finalidad exclusiva será atender los posibles resultados negativos futuros que pudieran derivarse del ejercicio de la colaboración. Una vez cubierta la mencionada reserva, el resto de los excedentes que, en su caso, se hubieran generado se aplicarán a la mejora de las prestaciones objeto de la colaboración que se satisfagan en el ejercicio siguiente, y en su caso sucesivos a aquel en el que se generaron los mismos.**

**d)** Dar cuenta a los **representantes legales de los trabajadores**, semestralmente al menos, de la aplicación de las cantidades percibidas para el ejercicio de la colaboración conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

**e)** Llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración<sup>18</sup>.

## ARTÍCULO 9. DERECHOS

Por la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal las Empresas que ejerzan la colaboración regulada en la presente sección tendrán derecho a reducir la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración mediante la aplicación del coeficiente que anualmente fije el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 62 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre<sup>19</sup>.

En el supuesto contemplado en el número 2 del artículo 7°, la compensación económica establecida en



este artículo sólo se aplicará respecto de los trabajadores incluidos en la colaboración voluntaria.

### SECCIÓN 3. NORMAS COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES<sup>20</sup>

#### ARTÍCULO 10. FINALIDAD Y RESULTADO

1. Las cantidades percibida por las Empresas de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 9° anteriores no podrán ser aplicadas a ninguna otra finalidad distinta de las respectivas modalidades de colaboración reguladas en las dos secciones anteriores.

2. El resultado económico de ambas modalidades de colaboración será de la exclusiva responsabilidad de las Empresas autorizadas para ejercerlas, debiendo asumir, en consecuencia a su propio cargo, los déficits que puedan producirse.

El resultado económico que genere el desarrollo de la colaboración de que se trate se determinará al cierre de cada ejercicio económico, por la diferencia que resulte entre los ingresos atribuibles a la colaboración y los gastos imputables a la misma.

3. Las Empresas estarán obligadas a aportar a la Dirección General de Ordenación al la Seguridad Social cuantos datos le requieran en orden al adecuado y completo conocimiento de la gestión desarrollada en el ejercicio de la colaboración.

#### ARTÍCULO 11. COTIZACIÓN

Las Empresas que estén autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión en algunas de las modalidades a que se refieren las dos secciones anteriores habrán de efectuar su cotización a la Seguridad Social en la forma, lugar y plazos establecido en la normativa reguladora de la cotización, liquidación y recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social

#### ARTÍCULO 12. EXTENSIÓN, CUANTÍA Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Los empresarios que ejerzan cualquiera de las formas de colaboración a que se refieren las dos secciones anteriores estarán obligados a facilitar las prestaciones correspondientes al menos con la

extensión y en la cuantía establecida reglamentariamente con carácter general para las respectivas situaciones y contingencias.

2. En materia de reconocimiento del derecho y momento de la iniciación del pago de la prestación económica por incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.

#### ARTÍCULO 13. PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la asistencia sanitaria se atenderá en todo caso a las siguientes normas:

a) Será prestada en coordinación con los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

b) Estará sometida a la Inspección de los indicados Servicios.

c) Se ajustará a las instrucciones generales y, en su caso, particulares que se establezcan para regular la prestación.

#### ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN

1. Las Empresas que deseen colaborar en la gestión de la Seguridad Social en las formas reguladas en las dos secciones anteriores y que reúnan las condiciones señaladas en las mismas, deberán solicitar por conducto de la **Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales** correspondiente la oportuna autorización de la **Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social**, la cual resolverá lo que proceda, previo informe de la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, de la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y de las correspondientes Entidades gestoras.

2. A la petición que se formule instando la indicada autorización se acompañará la documentación acreditativa de que concurren las condiciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo 4° y a), b) y d) del artículo 7°, según la forma de colaboración que pretenda ejercerse, así como el informe de los representantes legales de los trabajadores.

3. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social podrá conceder la autorización a que este artículo se refiere, aunque las instalacio-



nes sanitarias de la Empresa no permitan prestar en todo o en parte la hospitalización quirúrgica, que en tal caso será facilitada por los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en las condiciones y con la compensación económica que se acuerden en cada caso.

**4. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de oficio o a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social o las Entidades Gestoras, podrán acordar la suspensión temporal o retirada definitiva de la autorización concedida cuando considere acreditado que han dejado de concurrir las condiciones exigidas para la concesión de la autorización o que no se lleva a cabo correctamente la modalidad de colaboración de que se trate. Los representantes legales de los trabajadores podrán promover a tal efecto la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social siempre que la consideren necesaria.**

**5. Aquellas Empresas que, conforme a lo previsto en los números anteriores de este artículo, hubiesen sido autorizadas a colaborar en la gestión de la Seguridad Social en las formas reguladas en las dos secciones anteriores, podrán renunciar, de forma temporal o definitiva, al ejercicio de la misma. El cese voluntario en la colaboración a que se refiere el párrafo anterior, cuya fecha de efectos deberá coincidir necesariamente con el inicio del año natural siguiente, se instará por la propia empresa mediante solicitud motivada ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, acompañada de informe al respecto de los representantes legales de los trabajadores, debiendo ser presentada antes del 30 de septiembre del ejercicio anterior a aquél en que deba tener efectividad<sup>21</sup>.**

**6. Adoptado el acuerdo de suspensión o cese en la colaboración en virtud de lo dispuesto en los números 4 y 5 de este artículo, circunstancia que no eximirá a la empresa de responder de las obligaciones que, por cotización, prestaciones u otros conceptos, se deriven del ejercicio de la misma**

*durante el tiempo que la autorización se haya mantenido vigente, la empresa, en el plazo de tres meses, procederá a la liquidación de las operaciones relativas a la colaboración, ingresando en la Tesorería General de la Seguridad Social los excedentes que, en su caso, resulten.*

*La resolución por la que se acuerde el cese podrá designar a uno o varios funcionarios para que vigilen o actúen como interventores de la liquidación.*

**7. Contra las resoluciones de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a que este artículo se refiere, podrá interponerse recurso ordinario de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>22</sup>.**

## ARTÍCULO 15. REGISTRO

**1.** Las autorizaciones concedidas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se inscribirán en un Registro que se llevará al efecto en la **Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social**.

**2.** La **Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social** comunicará las autorizaciones concedidas a las **Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales** de las provincias en que haya de ejercerse la colaboración, a fin de que dichas **Direcciones** lleven una relación actualizada de las Empresas autorizadas. Igual comunicación se efectuará a las Entidades gestoras afectadas.

## SECCIÓN 4. COLABORACIÓN VOLUNTARIA RESPECTO AL ABONO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN, MATERNIDAD<sup>23</sup> O ACCIDENTE NO LABORAL<sup>24</sup>

### ARTÍCULO 15 BIS. FORMULACIÓN DE LA OPCIÓN DE ACOGIMIENTO A LA COLABORACIÓN VOLUNTARIA<sup>25</sup>

**1.** Los empresarios que deseen acogerse a la modalidad de colaboración prevista en el apartado



d), número 1, del artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social, efectuarán la oportuna opción en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, donde el empresario o sujeto responsable solicite la apertura de la correspondiente cuenta de cotización o, en su defecto, en la que el mismo tenga su domicilio.

2. De igual modo, las Empresas ya inscritas que deseen acogerse a la modalidad de colaboración voluntaria a que se refiere el número anterior o, en su caso, renunciar a la colaboración ejercida, efectuarán la oportuna opción ante las dependencias señaladas en dicho número antes del 1 de octubre de cada año, relacionando todos los códigos de cuentas de cotización correspondientes a la empresa. La opción así efectuada tendrá efectos desde el día 1 de enero del ejercicio siguiente<sup>26</sup>.

Cuando se trate de Empresas que tengan autorizada la gestión centralizada, la opción de colaboración voluntaria o la renuncia a la misma podrá presentarse en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de aquella en la que el empresario tenga concedida la gestión centralizada, relacionando todos los códigos de cuentas de cotización de la empresa.

3. La opción para colaborar voluntariamente en la gestión del pago del subsidio de Incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes o, en su caso, la renuncia a la colaboración que se venía ejerciendo, afectará a la totalidad de los trabajadores de la empresa, con independencia de que figuren en distintas cuentas de cotización.

4. La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá al Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, relación de las Empresas que hayan optado por acogerse a la modalidad de colaboración voluntaria de esta sección, así como, en su caso, de aquéllas que hayan renunciado a la colaboración ejercida con anterioridad.

## **ARTÍCULO 15 TER. OBLIGACIONES Y DERECHOS**

1. Las Empresas que se acojan a la forma de colaboración regulada en esta sección tendrán

las obligaciones siguientes:

**a) Pagar directamente y a su cargo la prestación económica debida a sus trabajadores por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral.**

**b) Destinar los posibles excedentes económicos resultantes de la colaboración a la constitución de una reserva denominada "de estabilización", que se dotará hasta alcanzar la cuantía equivalente al 25 por 100 de las cotizaciones afectadas a la colaboración obtenidas durante el ejercicio, cuya finalidad exclusiva será atender los posibles resultados negativos futuros que pudieran derivarse del ejercicio de la colaboración. Una vez cubierta la mencionada reserva, el resto de los excedentes que, en su caso, se hubieran generado se aplicarán a la mejora de las prestaciones objeto de la colaboración que se satisfagan en el ejercicio siguiente, y, en su caso, sucesivos a aquel en el que se generaron los mismos.**

**c) Dar cuenta a los representantes legales de los trabajadores, semestralmente al menos, de la aplicación de las cantidades percibidas para el ejercicio de la colaboración, conforme a lo que se prevé en el número siguiente.**

**d) Llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración.**

**e) Desarrollar la gestión de forma directa, sin que puedan ceder, transmitir o asegurar la misma con otra persona o entidad, cualesquiera que sean la naturaleza de éstas y la modalidad o título utilizado.**

2. Las Empresas que ejerzan la colaboración regulada en la presente sección tendrán derecho a reducir la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración, mediante la aplicación del coeficiente que anualmente fije el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 62 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre<sup>27</sup>.



## ARTÍCULO 15 QUATER. APLICACIÓN SUPLETORIA

*Será aplicable a la modalidad de colaboración voluntaria regulada en esta Sección, lo previsto en los artículos 10, 11 y 12, así como en los números 4 y 6 del artículo 14.*

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** Las normas de la presente Orden entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

**SEGUNDA.** Se autoriza a la **Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social** para dictar cuantas resoluciones estime pertinentes para la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA

Las Empresas que, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado a) del artículo segundo de la Orden de 30 de noviembre de 1964 (3G), estén autorizadas para acogerse al régimen de cooperación regulado por la misma, podrán ejercer la colaboración establecida en la sección segunda del capítulo II de la presente Orden, previa, la autorización tácita prevista en la disposición transitoria cuarta, aunque no reúnan las condiciones señaladas en su artículo séptimo y con las modalidades siguientes:

**1.** En el caso de que las Empresas no posean instalaciones sanitarias propias en la amplitud y nivel adecuados para poder prestar toda la asistencia sanitaria, ésta será asumida por los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social mediante el abono del coste de la misma. Tal asistencia se prestará a los trabajadores y a sus familiares beneficiarios en forma indiferenciada respecto a los trabajadores protegidos de las restantes Empresas, sin perjuicio de atender, en cuarto no se opongan a la buena organización de dichos Servicios, las preferencias de las Empresas –manifestadas con

intervención de los respectivos **representantes legales de los trabajadores**– por determinadas Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social sean propias o concertadas.

**2.** En el supuesto señalado en la norma anterior, las Empresas percibirán de la **Entidad Gestora correspondiente** las cantidades que resulten de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno, *si bien el porcentaje que se menciona en el último inciso del número 1 del mismo será en este caso del 25 por 100*<sup>28</sup>.

### SEGUNDA

Las Empresas que en 30 de junio de 1966 tuvieran constituidas Cajas de Empresa Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que deban cesar en tal función, de acuerdo con lo preceptuado en el número 7 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social<sup>29</sup>, podrán acogerse, aunque no reúnan las condiciones exigidas en el artículo séptimo de esta Orden a la forma de colaboración a que se refiere la disposición transitoria primera de la misma, con las modalidades en ella establecidas siempre que obtengan la oportuna autorización de la Dirección General de Previsión, solicitándola de la misma en un plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

### TERCERA

Las prestaciones comprendidas en las formas de colaboración que se establecen en esta Orden serán hasta 1 de enero de 1967, fecha en que tendrá efecto el Régimen General de la Seguridad Social, las correspondientes al Seguro de Accidentes de Trabajo, Seguro Obligatorio de Enfermedad, Seguro Nacional de Desempleo y Régimen de Subsidios Familiares actuales.

### CUARTA

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 y concordantes del Reglamento de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956, o en la Orden de 30 de noviembre de 1964, mantendrán su vigencia en sus pro-



pios términos y contenido hasta el día 31 de diciembre de 1966 como fecha límite. Siempre que las Empresas así autorizadas no manifiesten su voluntad en contrario se entenderá que desean acogerse a la correspondiente forma de colaboración de las que se regulan en el capítulo II de esta Orden, en cuyo caso se les considerará autorizadas para ello, sin necesidad de pronunciamiento expreso y sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Dirección General de Previsión (en la actualidad *Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social*) en el número 4 del artículo 14 de la presente Orden. Para estas empresas el número de trabajadores exigido en el apartado a) del número 1 del artículo cuarto quedará reducido a doscientos cincuenta. Las Empresas que no deseen acogerse a las indicadas formas de colaboración deberán manifestarlo así por escrito a la Dirección General de Previsión antes del día 10 de diciembre de 1966.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINAL (ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1998)**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**1. No obstante lo dispuesto en el número 5 del artículo 14 y en el número 2 del artículo 15 bis, de la Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, aquellas Empresas a que se refieren dichos números que deseen renunciar a la colaboración durante el presente ejercicio económico, podrán cesar en la misma con efectos de 1 de agosto de 1998, a cuyo efecto deberán formular la correspondiente solicitud antes del 31 de mayo de 1998.**

**Las Empresas que tengan concertada con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades**

**Profesionales de la Seguridad Social la gestión de la cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y deseen renunciar a la colaboración voluntaria en la gestión pilara optar simultáneamente por formalizar la gestión de cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral con una Mutua, podrán asimismo ejercitar la renuncia en la colaboración con una antelación mínima de un mes a la fecha del primer vencimiento del plazo de vigencia del convenio de asociación que tuvieran suscrito, debiendo formalizar con una Mutua la gestión de cobertura de la prestación mencionada en la forma y condiciones establecidas en los artículos 69 y 70 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre<sup>30</sup>. Los efectos del cese serán coincidentes con el inicio de los derivados de la formalización del documento anexo al documento de asociación.**

**2. Las Empresas que renuncien a la colaboración al amparo de lo establecido en el apartado anterior, mantendrán hasta la fecha de efectos del cese en la misma la sujeción al régimen vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"<sup>31</sup>.



1 Disposición adicional undécima Ter. de la Ley General de la Seguridad Social dispone que: "con relación a las prestaciones económicas de maternidad ... no cabrá fórmula alguna de colaboración por parte de la empresa".

2 Téngase en cuenta que en la fecha en que se dictó el presente Orden no estaban comprendidos en el entonces ámbito subjetivo de aplicación del "Régimen General" los colectivos de "Artistas", "Representantes de Comercio" y "Toreros", y los cuales pasarían a ser objeto de Regímenes Especiales específicos para los mismos. Posteriormente, por Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, tales colectivos pasaron a integrarse en el Régimen General si bien con determinadas especialidades, y entre las cuales –en lo que aquí interesa– se comprende la exclusión del régimen de colaboración, voluntaria u obligatoria, por parte de las Empresas en el pago de las prestaciones de la Seguridad Social. (Artículo 14 de la Orden de 20 de julio de 1987).

### Orden de 20 de julio de 1987

Artículo 14. Pago directo de determinadas prestaciones.

1. Las Empresas en que presten servicios los representantes de comercio, artistas y profesionales taurinos a que se refiere la presente Orden no podrán abonarles las prestaciones que, en el Régimen General de la Seguridad Social, son objeto de pago delegado por aquéllas en virtud de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social.

Si dichos representantes de comercio, artistas y profesionales taurinos tuvieran derecho a tales prestaciones, éstas serán satisfechas directamente por la Entidad gestora o colaboradora declarada responsable de las mismas por los procedimientos y en las condiciones establecidas para el pago directo de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los representantes de comercio que tengan reconocido el derecho a asignaciones familiares de pago periódico por hijo a cargo podrán deducir en los documentos de cotización el importe de las asignaciones correspondientes al período a que se refiera la liquidación de cuotas pertinente, en los términos regulados en el número 1 del artículo 76 y en el número 3 del artículo 77 de la Orden de 23 de octubre de 1986.

3. Con relación a los artistas en los que no concurren las características que se mencionan en el número 1 del artículo 9 de esta Orden, serán de aplicación las normas comunes que rigen para el resto de colectivos integrados en el Régimen General.

Artículo 9. Cotización por los Artistas y regularización de la misma.

1. .... sin que los empresarios, dentro de cuyo ámbito de organización y dirección presten servicios trabajadores con los que mantengan una relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y que la retribuyan por actuaciones, programas o campañas de duración inferior a treinta días, puedan deducir, en los documentos de cotización, cantidad alguna por su derecho a las prestaciones que, en el Régimen General de la Seguridad Social, son abonadas en régimen de pago delegado por las Empresas, estándose, a estos efectos, a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Orden.

### Ley General de la Seguridad Social

Artículo 77. Colaboración de las Empresas.

1. Las Empresas, individualmente consideradas y en relación

con su propio personal, podrán colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:

a) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.

b) Asumiendo la colaboración en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral, con derecho a percibir por ello una participación en la fracción de la cuota correspondiente a tales situaciones y contingencias que se determinará por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

c) Pagando a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora obligada, las prestaciones económicas por incapacidad temporal, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente.

d) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad Común o accidente no laboral, en las condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Las Empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán derecho a reducir la cuota a la Seguridad Social, mediante la aplicación del coeficiente que, a tal efecto, fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá establecer; con carácter obligatorio, para todas las Empresas o para algunas de determinadas características, la colaboración en el pago de prestaciones a que se refiere el apartado c) anterior.

3. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales determinará las condiciones por las que ha de regirse la colaboración prevista en los números anteriores del presente artículo.

4. La modalidad de colaboración de las Empresas en la gestión de la Seguridad Social a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá ser autorizada a agrupaciones de Empresas, constituidas a este único efecto, siempre que reúnan las condiciones que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

5. En la regulación de las modalidades de colaboración establecidas en los apartados 1, a), b) y d) del apartado 1 y en el apartado 4 del presente artículo se armonizará el interés particular por la mejora de prestaciones y medios de asistencia con las exigencias de la solidaridad nacional.

### Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Disposición transitoria sexta. Colaboración de las Empresas en la gestión de la Seguridad Social.

Lo establecido en la letra b) del número 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en tanto culmina el proceso de separación de fuentes entre el Sistema Nacional de Salud y el Sistema de Seguridad Social, habrá de entenderse solo referido a aquellas Empresas que vengán colaborando en la gestión de la asistencia sanitaria con anterioridad a la presente Ley.

La compensación económica por dicha colaboración en el caso de la asistencia sanitaria se establecerá en función de los trabajadores protegidos y dará lugar a la percepción de un



importe que no podrá ser inferior al que actualmente se viniera percibiendo por la empresa, salvo que este último fuera superior al coste medio, en el INSALUD, de las prestaciones que cubre la colaboración, en cuyo caso, será dicho coste el límite de la compensación a realizar. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para hacer efectiva la compensación económica.

- 3 En su anterior redacción el presente apartado b) decía lo siguiente: “Enfermedad común y accidente no laboral, entendiéndose incluida en aquella la maternidad a los efectos de esta Orden”.

La modificación introducida por la Orden de 20 de abril de 1998, suprimiendo la segunda parte de la frase, trae causa de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, mediante cuyo artículo 32 se desgajaba de la anterior prestación económica de Incapacidad laboral transitoria (que pasaba a denominarse “Incapacidad temporal”), la situación de maternidad, cuya protección pasaba a ser objeto de una prestación económica diferenciada, y regulada por el Capítulo IV bis que aquel mismo artículo de la referida Ley estableció.

No obstante cabe observar que el cambio legal operado en materia de “prestaciones económicas” no afectó, en los términos expresados por dicha Ley, a las prestaciones de carácter “sanitario”; motivo por el cual, no obstante la modificación introducida por la Orden de 20 de abril de 1998 –que da origen a la presente Nota–, cabe estimar que las Empresas que ejercen su colaboración voluntaria respecto de la asistencia sanitaria por causa de enfermedad común o accidente no laboral a sus trabajadores y familiares, deben continuar prestando tal asistencia en el caso de maternidad.

- 4 Aún cuando la Orden de 20 de abril de 1998 no efectuó modificación al presente artículo, que hace cita al artículo 208 de la Ley de la Seguridad Social de 1966, se ha hecho constar el nuevo artículo concordante del texto refundido de 1994.

- 5 Según la nueva denominación dada a la precedente prestación económica por “Incapacidad laboral transitoria”, a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, y conforme a la cual se excluye de su ámbito, constituyendo prestación autónoma y diferenciada, la correspondiente a “maternidad”.

**6 Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo**

*Disposición adicional cuarta. A partir de 1 de julio de 1991, las Empresas cesarán en la colaboración obligatoria del pago, en favor de los trabajadores a su servicio y por cuenta de la Seguridad Social, de las prestaciones económicas por hijo a cargo, no pudiendo, a partir de las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social correspondientes a tal mensualidad, efectuar deducciones en los boletines de cotización por tal circunstancia.*

**7 Ley General de la Seguridad Social**

*Artículo 228. Pago de las prestaciones.*

1. La Entidad gestora deberá dictar resolución, motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por

desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.

2. El pago de la prestación será efectuado por la Entidad gestora o por la propia empresa, en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen

3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo, la Entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al período a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas.

**8 Orden de 16 de enero de 1992**

*Disposición adicional decimosexta.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden la cifra de 500 trabajadores, contenida en el apartado a), número 1. del artículo 4º, y en el apartado a) del número 1 del artículo 7, ambos de la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de noviembre de 1966. por la que se regula la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, queda sustituida por la de 250 trabajadores.

2. A partir de la fecha indicada en el apartado anterior se deroga el apareado d), número 1, del artículo 7º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de noviembre de 1966. por la que se regula la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

**9 Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo**

*Artículo 28. Medidas cautelares sobre entidades colaboradoras en la gestión del sistema de la Seguridad Social.*

1. ....
2. Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estime que las deficiencias observadas en las infracciones cometidas por los empresarios que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social impiden el mantenimiento del régimen económico y presupuestario de colaboración establecido, y las circunstancias del caso lo requieran prepondrá a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador ordinario.

3. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, además del acta de infracción, se emitirá escrito preputa que se remitirá a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social u órgano competente a través de la autoridad central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a la que se comunicará la resolución que se adopte

- 10 Este artículo aparece redactado según dispuso la Orden de 24 de abril de 1980.

**Orden de 26 de enero de 1998**

*Artículo 24. Cocientes aplicables.*

1. ....
2. Se fija en el 31'30 por 100 el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en concepto de



aportación al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de solidaridad nacional.

*El citado cociente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por incapacidad permanente y muerte y supervivencia.*

- 11 Aún cuando la Orden de 20 de abril de 1998 no efectúa modificación al presente artículo, que hace cita al artículo 208 de la Ley de la Seguridad Social de 1966, re ha hecho constar el nuevo artículo concordante del texto refundido de 1994.

**12 Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

*Disposiciones transitoria sexta. Colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social.*

*Lo establecido en la letra b) del número 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en tanto culmina el proceso de separación de fuentes entre el Sistema Nacional de Salud y el Sistema de Seguridad Social, habrá de entenderse solo referido a aquellas empresas que vengán colaborando en la gestión de la asistencia sanitaria con anterioridad a la presente Ley.*

*La compensación económica par dicha colaboración en el caso de la asistencia sanitaria se establecerá en función de los trabajadores protegidos y dará lugar a la percepción de un importe que no podrá ser inferior al que actualmente se viene percibiendo por la empresa, salvo que este último fuera superior al coste medio, en el INSALUD, de las prestaciones que cubre la colaboración, en cuyo caso, será dicho coste el límite de la compensación a realizar. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para hacer efectiva la compensación económica.*

**13 Orden de 16 de enero de 1992**

*Disposición adicional decimosesta.*

*1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden la cifra de 500 trabajadores, contenida en el apartado a), número 1. del artículo 4º, y en el apartado a) del número 1 del artículo 7, ambos de la Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, queda sustituida por la de 250 trabajadores.*

*2. A partir de la fecha indicada en el apartado anterior se deroga el apartado d), número 1, del artículo 7º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.*

- 14 La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del Personal de Servicios de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dictado para el desarrollo parcial de la referida Ley, califica como "Servicios a las Administraciones Públicas" los que se prestan a las Empresas Colaboradoras por sus profesionales Médicos. Las Circulares 50/1985, de 25 de octu-

bre y 62/1985, de 15 de diciembre, determinan los procedimientos para liquidar los casos de compatibilidad preexistentes –amparados por esta Orden de 25 de noviembre de 1966– y para evitar la constitución de nuevos casos de compatibilidad.

- 15 El artículo 112 aquí citado se refiere a la Ley de la Seguridad Social, texto articulado I aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril; posteriormente, el expresado artículo, con el mismo número y contenido, se incorporó al texto refundido aprobado por Real Decreto 2065/1974, de 30 de mayo; más tarde, por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, se procedió a sustituir –parcialmente– el texto previamente citado, pero manteniendo vigentes algunas disposiciones del mismo, y entre las que se encuentra el mencionado artículo 112. Por último cabe advertir que, si bien en base y con referencia a las previsiones que se contenían en el artículo 10.13 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se dictó el Real Decreto 1575/1993 de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del Instituto Nacional de la Salud.

- 16 La primitiva redacción de este apartado, derogado por la Disposición adicional decimosesta 2 de la Orden de 16 de enero de 1992, expresaba lo siguiente: "Asumir de acuerdo con lo previsto en la sección anterior la cobertura de la Incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como de la correspondiente asistencia sanitaria". La derogación efectuada por la expresada Orden permite que las Empresas puedan asumir la colaboración voluntaria (autoaseguro) de la Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes sin necesidad de tener que asumir, igualmente la derivada de contingencias profesionales; pudiendo efectuar la cobertura de estas últimas con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

- 17 Este número aparece redactado según lo dispuesto en la Orden de 24 de abril de 1980.

**18 Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo**

*Artículo 28. Medidas cautelares sobre entidades colaboradoras en la gestión del sistema de la Seguridad Social.*

*1. ....*

*2. Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estime que las deficiencias observadas en las infracciones cometidas por los empresarios que colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social impiden el mantenimiento del régimen económico y presupuestario de colaboración establecido y las circunstancias del caso lo requieran propondrá a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador ordinario.*

*3. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, además del acta de infracción se emitirá escrito propuesta que se remitirá a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social u órgano competente a través de la autoridad central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a la que se comunicará la resolución que se adopte.*



## 19 Orden de 26 de enero de 1998

Artículo 18. Coeficientes aplicables a las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

1. Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, Las empresas autorizadas para Colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social respecto de la modalidad a que se refiere el artículo 77.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social, se compensarán los costes asumidos en la forma que establece la disposición transitoria cuarta de esta Orden.

2. Desde el día 1 de enero de 1998, el coeficiente reductor aplicable a las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, que establece el artículo 77.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social, será el 0'05 sobre la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración.

Artículo 19. Aplicación de los coeficientes reductores.

El importe a deducir de la cotización en los supuestos referidos en los artículos anteriores se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultantes de aplicar tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Disposición transitoria cuarta. Colaboración de las Empresas en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad temporal derivadas de enfermedad común y accidente no laboral.

Desde el día 1 de enero de 1998 las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social respecto de la modalidad establecida en el artículo 77. 1. b) de la Ley General de la Seguridad Social, se compensarán de los gastos asumidos de la siguiente forma:

a) Por la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal, mediante la aplicación del coeficiente reductor del 0'05 sobre la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración.

b) Por la gestión de la prestación de asistencia sanitaria, mediante la compensación económica que determine la Administración Sanitaria, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sin que puedan aplicar a usos efectos coeficientes, reductores sobre la cuota íntegra de Seguridad Social.

### Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Disposición transitoria sexta. Colaboración de las empresas, en la gestión de la Seguridad Social.

Lo establecido en la letra b) del número 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1 /1994, de 20 de junio, en tanto culmina el proceso de separación de fuentes entre el Sistema Nacional de Salud y el Sistema de Seguridad Social, habrá de entenderse solo referido a aquellas empresas que vengán colaborando en la gestión de la asistencia sanitaria con anterioridad a la presente Ley.

La compensación económica por dicha colaboración en el caso de la asistencia sanitaria se establecerá en función de los

trabajadores protegidos y dará lugar a la percepción de un importe que no podrá ser inferior al que actualmente se viniera percibiendo por la empresa, salvo que ese último fuera superior al coste medio, en el INSALUD, de las prestaciones que cobre la colaboración, en cuyo caso, será dicho corte el límite de la compensación a realizar. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para hacer efectiva la compensación económica.

20 Por la Orden de 20 de abril de 1998 pasaron a integrarse en esta sección los artículos 10 y 11 que previamente figuraban comprendidos en la Sección 2.

21 Véase Disposición Transitoria de la Orden de 20 de abril de 1998 que se recoge al final de la presente Orden.

### 22 Ley 3011992, de 26 de noviembre de RJAP y del PAC

Artículo 114. Objeto y plazo (Recurso ordinario).

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1 podrán ser recurridas ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. ....

2. El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 116. Interposición.

1. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo.

.....

Artículo 117. Resolución presunta.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.3.b), y quedará expedita la vía procedente.

Artículo 43. Actos presuntos.

3. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrá entender desestimada la solicitud en las siguientes supuestas:

.....

b) Resolución de recursos administrativos. Ello no obstante, cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de éste el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

23 Véase nota número 1

24 Esta Sección, con los artículos en ella comprendidos, fue añadida por la Disposición adicional vigésima de la Orden de 18 de enero de 1993.

De otra parte y en relación con la "maternidad" ha de tenerse en cuenta que al constituirse tal situación como prestación autónoma y distinta de la de Incapacidad temporal



como consecuencia del artículo 33 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, desapareció el posible régimen de colaboración en su gestión –obligatorio o voluntario– por parte de las Empresas; en la actualidad, tanto su reconocimiento como su pago directo corresponde efectuarse, en todos los casos, por la Entidad gestora.

25 En la Orden de 18 de enero de 1993 por la que se incluye el presente artículo, y en la nota anterior ya citada, la referencia legal se efectúa en relación con el artículo 208 del texto refundido de la Ley de Seguridad Social entonces vigente (1974); tal referencia corresponde efectuarse en los momentos actuales, y así se recoge aquí, al artículo 77 del nuevo texto refundido de 1994.

Mediante anexo a la Circular 3-040, de 9 de agosto de 1995, de la Tesorería General de la Seguridad Social, se estableció el modelo TA-48, mediante el cual han de solicitar las Empresas la opción de colaboración voluntaria de prestaciones de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral. De otra parte, en relación con esta materia, dicha Tesorería dictó la Circular 3-047, de 30 de octubre de 1997, en cuyo apartado 2.1. se expresa lo siguiente:

*Dichas solicitudes se presentarán ante la Dirección Provincial o Administración competente para su resolución devolviéndose copia sellada en el acto de la presentación, o bien ante el registro de cualquier órgano administrativo de los indicados en el artículo 38.4 de Ley 30/1991, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo (BOE de 27 de noviembre) las cuales serán enviadas a la unidad competente según lo indicado en la instrucción primera.*

*La Dirección Provincial o Administración comprobará que el modelo TA-48 haya sido cumplimentado correctamente y de acuerdo con las instrucciones del mismo y que acompaña o presenta la documentación oportuna de identificación del empresario o persona que lo representa como sujetos legitimados para realizar esta opción.*

26 Véase la Disposición transitoria de la Orden de 20 de abril de 1998 que se recoge al final de la presente Orden.

27 Aún cuando la Orden de 20 de abril de 1998 no dispone modificación alguna respecto de este número 2, cabe advertir de la referencia al “número 1 del artículo 4 del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo”, contenida en la Disposición adicional vigésima de la Orden de 18 de enero de 1993, mediante la que se incorporaba una nueva Sección 4 en el Capítulo II de la Orden de 25 de noviembre de 1966 (la aquí refundida, y comprensiva de los artículos 15 bis, 15 ter, y 15 quater), ha de entenderse efectuada en los momentos actuales al “número 1 del artículo 62 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre”.

### Orden de 26 de enero de 1998

Artículo 18. Coeficientes aplicables a las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

.....

2. Desde el día 1 de enero de 1998, el coeficiente reductor aplicable a las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, que establece el artículo 77.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social, será el 0'05 sobre la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración.

Artículo 19. Aplicación de los coeficientes reductores.

El importe a deducir de la cotización en los supuestos referidos en los artículos anteriores se determinará multiplicando por los coeficiente, señalados o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

28 La referencia efectuada resulta, en los momentos actuales, impropia; véase el vigente artículo 9, según nueva redacción dada por la Orden de 20 de abril de 1998, así como la nota realizada al mismo en relación con lo dispuesto por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

29 La citada disposición (Texto articulado de 1966) expresaba lo siguiente:

*De conformidad con lo dispuesto en el número 4 de la Disposición Final Primera, las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que se encuentren actuando en 30 de junio de 1966, por vigencia o prórroga del plazo fijado en su convenio de colaboración, o por cualquier otra causa o título, cesarán automáticamente en tal colaboración en la expresada fecha iniciándose el correspondiente proceso liquidatorio. Con anterioridad a dicha fecha se dictarán las normas necesarias para garantizar la continuidad en la asistencia sanitaria de las personas protegidas, así como para llevar a efecto la liquidación en la referida colaboración.*

*La Seguridad Social podrá suscribir los oportunos contratos para la utilización de los establecimientos sanitarios de aquéllas que reúnan las condiciones para una correcta asistencia.*

*Se adoptarán, con el personal de las mencionadas Entidades Colaboradoras, medidas semejantes a las previstas en el número anterior de la presente Disposición Transitoria.*

No obstante lo establecido en la disposición antes transcrita, ha de advertirse que cumplida la fecha de 30 de junio de 1966, que indicaba la Ley, continuaron subsistiendo Entidades Colaboradoras para la prestación de asistencia sanitaria, y que venían constituidas por la agrupación, a tal fin, de varias empresas que, a título individual, actuaban como colaboradoras voluntarias respecto de la citada prestación.

La precitada situación de hecho pudo verse autorizada, en términos de legalidad, a través del nuevo Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, en cuyo artículo 208 se incorporó un nuevo número 4 con el siguiente contenido:

*“La modalidad de colaboración de las Empresas con las Entidades Gestoras de este Régimen General a que se refiere el número 1 de este artículo podrá ser autorizada a agrupaciones de empresas, constituidas a este único efecto, siempre que reinan las condiciones que determine el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical”.*



Por último, como situación de hecho con reconocimiento en el marco de la gestión de la Seguridad Social, cabe aludir a la Circular 67/81, de 15 de septiembre, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en cuya Instrucción 7 se expresa lo siguiente:

*“Existen empresas que, no reuniendo por si solas los requisitos exigidos en la Orden de 25 de noviembre de 1966, tienen autorizada la colaboración como integradas en un determinado Servicio Médico en virtud de lo establecido en las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta de dicha Orden, al haberse acogido en su día a la de 30 de noviembre de 1964, sobre colaboración; entre ellas se encuentran los Bancos Oficiales y Entidades similares, que agrupadamente utilizan para sus trabajadores los Servicios Médicos de la Banco Oficial*

*A estas empresas se les aplicarán las procedentes instrucciones como si se tratasen de Colaboradoras, siempre que posean la correspondiente resolución de colaboración o de integración”.*

### 30 Real Decreto 1993/1995. de 7 de diciembre (Reglamento)

*Artículo 69. Ejercicio de la opción*

*1. Los empresarios que opten por formalizar la protección respecto de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de su personal con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán, asimismo optar porque la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivado de contingencias comunes de ese mismo personal se lleve a efecto por la misma Mutua.*

*Dicha opción, que deberá aceptarse obligatoriamente por la Mutua, comprenderá ala totalidad de los trabajadores de los centros de trabajo protegidas por la entidad*

*2. La opción deberá realizarse por el empresario en el momento de formalizar el convenio de asociación con la Mutua, yendo unida a la vigencia del mismo, de modo que conforme a lo establecido en el artículo 62 de este Reglamento, se mantendrá por un periodo de un año, entendiéndose prorrogada tácitamente por periodos anuales.*

*No obstante, respetando el período anual a que se alude en el párrafo anterior, el empresario podrá renunciar a esta cobertura por la Mutua sin que ello implique alterar sus restantes derechos y obligaciones como asociada a la entidad, a cuyo efecto cursará a la Mutua notificación, que*

*deberá realizarse debidamente y con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento del convenio de asociación. Realizada esta renuncia, el empresario no podrá acogerse nuevamente a la cobertura por la Mutua de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes, de su personal, hasta el próximo vencimiento de su convenio de asociación, en cuyo momento podrá efectuar nueva comunicación al rapara a la entidad, también con una antelación mínima de un mes a la fecha de dicho vencimiento.*

*En todo caso, la responsabilidad mancomunada de los empresarios alcanzará también a las obligaciones que te hubiesen generado durante el período o períodos que hubieren tenido cubierta esta prestación con la Mutua, según lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.*

*3. En el momento de formalizar esta obertura con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, el empresario deberá entregar a la entidad informe emitido al respecto por el comité de empresa o delegado de personal, salvo que no existieran dichos órganos por no exigirlo la normativa aplicable.*

*Artículo 70. Formalización*

*1. La opción a que se refiere el artículo anterior quedará formalizada en un anexo al “documento de asociación” del empresario a la Mutua, a que se refiere el artículo 62.3 de ate Reglamento y en el que se recogerán los derechos y obligaciones del empresario y de la entidad*

*En los supuestos contemplados en el artículo 62.4 y si el empresario optase por formalizar la obertura de la prestación económica de la incapacidad temporal por contingencias moruna de sus trabajadores con la Mutua, se suscribirá también el correspondiente amero al “documento de preposición de asociación”*

*2. Una vez formalizada la obertura, la Mutua asumirá la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes del personal al servicio de tus asociados, en los mismos términos, y con igual alcance que las entidades gestoras de la Seguridad Social.*

*3. Los modelos de anexo a que se refiere el apartado 1 del presente artístico serán aprobados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

31 Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 110, correspondiente al día 8 de mayo de 1998.

